

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDGAR ROMO GARCÍA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI, EN CONJUNTO CON LOS COORDINADORES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICA NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES DE LA LXXIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN POR MODIFICACION, ADICION Y DEROGACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA POLITICO ELECTORAL, Y SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Mayo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**C. DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados Coordinadores de los Grupos Legislativos del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y de Diputados Independientes, de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que nos confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como de los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Honorable Asamblea a presentar esta Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia político-electoral, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El país atraviesa una transformación sustancial en su marco normativo federal que no había sido observada desde hace 30 años, en temas de gran relevancia, en sectores como el político, el económico, el hacendario, de telecomunicaciones y energético, colocándolo como un país vanguardista y de progreso frente a las grandes potencias del mundo.

Muestra de ello fue el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero del año en curso, mismo que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que modificaron el sistema democrático del país llevándolo a ser más innovador y equitativo. Sin duda estas reformas que sufrió nuestro marco normativo federal, harán un parte aguas en los procesos electorales siguientes.

El día de hoy el Estado de Nuevo León, atiende estas modificaciones de carácter federal; homologando y estableciendo diversas disposiciones que serán aplicadas en los comicios que debemos de llevar a cabo el próximo año en el Estado de Nuevo León, privilegiando los consensos alcanzados por las distintas fuerzas políticas en el Congreso de la Unión.

La reforma que presentamos ante este Poder Legislativo reflejará la reforma federal a nuestro ámbito local, el sentido de este proyecto es el de homologar a cabalidad las disposiciones federales, estableciendo los siguientes aspectos:

Una jornada electoral que tendrá verificativo el primer domingo de junio del año que corresponda, situación que provocará el adelantar un mes todo el proceso electoral local, mismo que actualmente comienza en el mes de noviembre de este año; y de igual manera, es por esta condición que se propone la modificación para que los periodos ordinarios de sesiones de este Congreso, se homologuen con el del Congreso Federal, adelantando en un mes el desarrollo del segundo periodo ordinario de sesiones, esto evidentemente con la finalidad de evitar la distracción de los asuntos de la institución en situaciones de carácter electoral.

Esta reforma privilegia y respeta la lucha incansable de la mujer para que se le reconozca de forma legítima sus derechos frente a los del varón, respondiendo a un clamor ciudadano que durante años ha sido una demanda de las mujeres, por lo que se reconfirma el establecimiento de la paridad de género para candidaturas a Diputaciones Locales.

De la misma forma se establecen los elementos técnicos y jurídicos que garanticen el registro y la equidad en la contienda de los ciudadanos que deseen competir como Candidatos Independientes a un puesto de elección popular, abriendo el registro y brindándoles las prerrogativas a la que tendrá derecho en el proceso electoral, reconociendo que las disposiciones que se proponen se encuentran en los mismos términos de la reforma constitucional aprobada en primera vuelta al artículo 42 en materia de Candidaturas Independientes.

Se establece que en el marco de la atribución de convenir de la Comisión Estatal Electoral con el Instituto Nacional Electoral, éste último pueda celebrar la organización del proceso electoral local siempre y cuando medie solicitud del órgano local.

Dentro de su estructura orgánica el organismo electoral local se vuelve único y autónomo pasando de Comisionados Ciudadanos a Consejeros Electorales, teniendo como fin la profesionalización de sus integrantes modificando su integración y los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir ahora los consejeros electorales estatales, así como la temporalidad de la duración de su

encargo. Además establece que las autoridades electorales jurisdiccionales serán elegidas a través de la elección que realice la Cámara de Senadores.

En este mismo sentido, se elimina la facultad de este Órgano Soberano para la elección de los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, en virtud de que esta facultad ahora le corresponde al Instituto Nacional de Elecciones.

Por otra parte, se establece la reelección de Diputados, en concordancia con la reforma federal, misma que podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos; así como para Alcaldes, Regidores y Síndicos, quienes podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional.

Se amplía los principios que deberá seguir el Estado durante la organización de las elecciones, estableciendo como tales la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia, mismos que serán ejercidos por un órgano independiente.

Estamos seguros que estas reformas coadyuvaran a tener una sincronía con nuestra reforma federal y que con ella garantizaremos la legalidad y el estado de derecho de los próximos comicios a celebrarse en el Estado. Todos los Grupos Legislativos suscribimos y presentamos el día de hoy una reforma constitucional que llena de forma sustancial todos los pormenores que debe cumplir este Poder Legislativo en su actuar Constitucional.

Contamos con que esta reforma sentará las bases necesarias para después abordar a través del análisis y el consenso las reformas secundarias a que haya lugar, permitiendo establecer este nuevo modelo electoral en el Estado.

Como lo hemos mencionado anteriormente, ya no hay prórrogas ni excusas para atender las reformas aludidas, máxime que tenemos en puerta el inicio de los procesos electorales en los que se elegirán al Gobernador, el Congreso del Estado y Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, a fin de homologar nuestras disposiciones locales con lo dispuesto en nuestra Carta Magna y dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en los artículos 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proponemos a esta Asamblea, la siguiente Iniciativa de Reforma para modificar, adicionar y derogar diversas

disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia político-electoral, bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el primer párrafo del artículo 41; los párrafos tercero, décimo, décimo quinto en su fracción I, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 42; los párrafos primero, segundo, tercero y sexto del artículo 43; los párrafos primero y segundo del artículo 45; se modifica el tercer párrafo y se adiciona un cuarto del artículo 46; la fracción III del artículo 48; se modifica el primer párrafo del artículo 55; las fracciones XVI y XVII del artículo 63; la fracción III del artículo 82; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 112; así como el primer párrafo del artículo 124; se adicionan un segundo párrafo al artículo 49, y un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 122; y se derogan el tercer párrafo del artículo 45; así como la fracción XLVI del artículo 63; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados

al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

.....

.....

Los partidos políticos **y los candidatos** coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la ley electoral y demás leyes relativas.

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** para la difusión de sus principios y programas.

.....

.....

.....

.....

En materia de fiscalización, **se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.**

Los partidos políticos **y los candidatos independientes** ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.

Los partidos políticos **y los candidatos** en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

)

.....

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;

II.- Las bases y requisitos para la postulación y registro de los candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta Constitución, así como en las leyes de la materia.

III. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y

V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

ARTÍCULO 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Los Consejeros Electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

l....
.....

.....
.....
.....

ARTÍCULO 44.- ...

....

La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por un número impar de Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la ley.

ARTICULO 45.-

Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

ARTICULO 46.-

....

A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

....

ARTÍCULO 48.-...

I.- ...

II.- ...

III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia;

IV. a VII...

...

ARTÍCULO 49.- Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 55.- La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero se iniciará el día 1º de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo comenzará el día 1º de febrero y terminará el día 1º de mayo; ambos periodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días.

...

ARTÍCULO 63.-

I. a XV...

XVI.- Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII. a XLV.....

XLVI.- Derogado

XLVII. a LII.-

ARTICULO 82.- Para ser Gobernador se requiere:

I.-

II.-

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

.....

ARTICULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

ARTICULO 112.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.-

II.-

III.-

IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia.

V.-

VI.-

ARTICULO 124.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para adecuar el marco jurídico conforme a las disposiciones del presente decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las modificaciones correspondientes a la Ley Electoral a mas tardar el 30 de junio de 2014.

MONTERREY, N.L. A 14 DE MAYO DE 2014

DIP. ALFREDO J. RODRÍGUEZ DÁVILA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. EDGAR ROMO GARCÍA
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DIP. JUAN A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS
DIPUTADOS INDEPENDIENTES

DIP. EDUARDO ARGÜJO BALDENEGRO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PARTIDO DEL TRABAJO

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Reforma para modificar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia político-electoral.